

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de julio del dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	No. 47-001-3333-002-2017-00167-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACTOR:	LUIS CARLOS OSPINO CASTRO
DEMANDADO:	NUEVA EPS

I. ANTECEDENTES

1. La demanda:

El señor LUIS CARLOS OSPINO CASTRO, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de NUEVA EPS, deprecando la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida y seguridad social.

2. Hechos:

Manifiesta el accionante que es afiliado al régimen contributivo de la NUEVA EPS, y hace un año y medio fue diagnosticado con un adenocarcinoma de próstata, por lo que se le realizó una biopsia en la ciudad de Barranquilla en la Unidad renal de la Costa, por el médico patólogo Fabiola Donado Osorio, arrojando resultados positivos de cáncer, razón por la cual su médico urólogo tratante Armando Juliao Senior, decidió de manera urgente someterlo a un procedimiento quirúrgico denominado prostatectomía radical mas LIOB, el cual fue practicado el día 2 de agosto de 2016 en la clínica Porto Azul de la Ciudad de Barranquilla.

Expresa que debido a lo delicado de la patología que padecía, era conveniente realizar el procedimiento quirúrgico en el menor tiempo posible, por lo que hacérsela de forma particular, puesto que una autorización de ese tipo de operación en bastante demorada en la Nueva E.P.S.

Indica que durante el mes de agosto de 2016, se desplazó en varias ocasiones a la ciudad de Barranquilla para conocer el diagnóstico médico después de realizada la operación, el cual, luego de realizados diversos estudios que pagó de manera particular, los resultados no fueron favorables para su salud, pues le diagnosticaron que nuevamente

presentaba alteraciones, lo que significaba que el cáncer no había desaparecido aún en forma total de su cuerpo.

Señala que debido a los resultados, el doctor Armando Juliao le ordenó continuar con un tratamiento adyuvante y lo remitió donde el radiólogo – oncólogo Álvaro Muñoz, quien es el médico que lo viene acompañando en el proceso después de la operación, quien le sugirió que lo más conveniente para su salud y para erradicar la enfermedad, era que se realizara múltiples secciones de radioterapia de intensidad modulada – IMRT, razón por la cual acudió a la Nueva E.P.S., para que le informaran de qué forma podía acceder a las radioterapias, y le respondieron que se las podían realizar en la ciudad de barranquilla o Cartagena, debiendo ausentarse por más de un mes de su lugar de domicilio y de sus actividades laborales, y que además, no eran las radioterapias recomendadas por el médico tratante.

Aduce que debido a su estado de salud, debía realizarse lo más pronto posible las radioterapias, pero se le imposibilitaba desplazarse a Barranquilla o Cartagena, y que en Santa Marta existe el equipo necesario e idóneo para realizar las radioterapias formuladas, que esos equipos se encuentran en el Centro de Oncología del Caribe (COLSALUD S.A. – CLÍNICA MAR CARIBE), institución con la que, afirma el accionante, Nueva EPS tenía contrato hasta unos meses antes de requerir el servicio por su parte.

Afirma que desde el día 19 de noviembre de 2016, hasta el 2 de enero 2017, se realizó el tratamiento de 35 radioterapias, pues de no realizarlas dentro del tiempo sugerido por el médico especialista, podía recaer y presentar nuevamente alteraciones en su condición de paciente con cáncer prostático.

Así mismo, asevera que la Nueva EPS ha vulnerado su derecho a la salud, teniendo en cuenta que no le dieron la autorización para realizarse en ésta Ciudad el tratamiento que requería, por lo que tuvo que hacer un esfuerzo económico para conseguir la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), con los cuales no contaba y que ahora necesita para cubrir las deudas que le generaron el pagar de manera particular el tratamiento ordenado por el médico especialista, además de los gastos de la universidad de su hijo y los costos de la continuación de su tratamiento médico en la ciudad de Barranquilla.

Finalmente, concluye manifestado que por la urgencia de su estado de salud era necesario llevar a cabo el procedimiento quirúrgico realizado, el cual le representó un costo de ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000), dinero con el cual, afirma el actor, que no contaba, y que además el tratamiento que se le aprobó por la Nueva EPS era en las Ciudades de Barranquilla o Cartagena, que por tener una duración por más de un mes, se le imposibilitaba trasladarse a alguna de esas Ciudades, pues teniendo en cuenta su actividad laboral como docente en las universidades UNAD y UCC, sus horarios laborales no son flexibles, por lo que no podía desplazarse, por lo que decidió

pagar para realizarse las 35 sesiones en la Clínica Mar Caribe de la Ciudad de Santa Marta, por lo que el día 3 de mayo de 2017 impetró derecho de petición ante la Nueva E.P.S., solicitando el reembolso del dinero gastado en el tratamiento, obteniendo respuesta el 19 de mayo del presente año, donde le informaron que Nueva E.P.S., nunca se negó a prestarle el servicio.

Fundamentándose en los hechos narrados, solicita el accionante que se le amparen los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, y a la vida, y que en consecuencia se ordene a la entidad accionada le reembolse el dinero correspondiente al pago de las 35 radioterapias que le fueron realizadas.

3. Actuación procesal:

3.1. Tramite:

La presente acción constitucional correspondió a este despacho, la cual fue admitida por medio de auto del 30 de junio de este año (Fl. 47), y en el mismo proveído, se ordenó a la Gerente Zonal Magdalena de Nueva EPS, que en el término de 48 horas, rindiera un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela, respecto del gasto ocasionado por las 35 radioterapias realizadas al actor.

La accionada NUEVA EPS, fue notificada a través de correo electrónico el día 4 de julio del hogaño, y estando dentro del término otorgado contestó la tutela (Fl. 51 - 56).

3.2. Contestación de la Nueva EPS:

La entidad accionada presentó contestación indicando que con relación al pago de reembolsos, existe otro mecanismo de defensa judicial rápido, expedito y eficaz como es la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo tanto, afirma que no es el Juez de tutela ante quien se deba ventilar las solicitudes de prestaciones económicas como reembolsos.

Señala demás que en el caso concreto, una vez evaluados los documentos que soportan la solicitud de reembolso, no es posible acceder al reconocimiento de acuerdo con la resolución No. 5261 de 1994 artículo 14, puesto que en los documentos aportados no se demuestra negligencia, negativa, incapacidad o imposibilidad de prestar el servicio por parte de la Nueva EPS en prestar el servicio requerido por el paciente.

Indica que, asumir la obligación económica contraída por el accionante, implicaría asumir obligaciones de tipo económico y no de tipo asistencial o médico que están inmersas en la relación cotizante – EPS, para la prestación del servicio público de salud, con plena observancia en lo establecido en la normatividad legal vigente.

Manifiesta que debe tenerse en cuenta que lo pretendido en esta acción de tutela, es el reembolso de dineros en salud, correspondientes a la seguridad social dentro del plan de beneficios contemplado en el artículo 2 del acuerdo 000260 de 2004, artículo 186, 159 de la ley 100 de 1993, para el caso específico las solicitudes de reembolso por gastos médicos deberán estar sometidas a lo estipulado en la normatividad legal, resolución 5261 de 1994 artículo 14, y que la solicitud del accionante no puede ser estudiada, por no cumplir con ninguno de los requisitos mínimos establecidos en la mencionada ley, para el reconocimiento de reembolsos.

Afirma la entidad accionada que en cuanto a la solicitud de reembolso de los gastos médicos, es claro que no se puede acceder a ello, como ya lo ha definido la jurisprudencia, en sentencia T-80 de 1998, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, se consideró que si lo que se pretende mediante la tutela es obtener el reembolso de una suma determinada de dinero, cuando el demandante realmente ha efectuado el pago y asumido los costos pertinentes, éste cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo, como lo es el de Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, situación que hace improcedente la tutela.

Concluye solicitando que, con relación al reembolso, se declare la presente acción improcedente por existir otro medio de defensa judicial para solicitar el pago de prestaciones económicas, como lo es acudir a la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Solicita así mismo que se declare la improcedencia de la presente acción, toda vez que la Nueva E.P.S., viene garantizando los servicios de salud al afiliado con base en las prescripciones de sus médicos tratantes. El usuario decidió realizarse el procedimiento de manera particular sin que existiera una negativa o negligencia por parte de la EPS.

Procede el despacho a resolver, mediante las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico:

En el presente asunto debe dilucidarse si se vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida y seguridad social del actor Luis Carlos Ospino Castro, por parte de la Nueva EPS, respecto de la negativa al reembolso de los dineros sufragados por el accionante en los gastos médicos de 35 radioterapias realizadas en su tratamiento contra el cáncer.

2. Procedencia de la acción de tutela:

La tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Se trata de un mecanismo breve, sumario, desprovisto de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Pero aunque sus ventajas sean muchas, haciéndola atractiva para las personas que busquen la salvaguarda de sus derechos, no puede olvidarse que es un medio que no puede utilizarse alternativamente con otros legalmente establecidos, porque su procedencia se encuentra condicionada a la inexistencia de éstos o cuando no resulten idóneos para la protección del derecho transgredido, invocándose como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La procedibilidad de la acción de tutela también exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente como lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, requisito que ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como el principio de inmediatez¹, indicando lo siguiente: *“En criterio de este Tribunal, si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de dichos derechos. Una actuación en sentido contrario, desvirtúa el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción, pues cuando el accionante no actúa con prontitud en la solicitud del amparo, se infiere que éste no requiere de una protección urgente, efectiva e inmediata, más allá de que también pueda convertirse en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros.”*

3. Acervo Probatorio:

Como pruebas se aportó con la tutela los documentos que se relacionan a continuación:

- 3.1. Copia de la historia clínica del accionante en la entidad de salud Portoazul, con el Cirujano – Urólogo Armando Juliao Senior (Fl. 11 - 12)
- 3.2. Copia de reporte anatomopatológico suscrito por la médica patóloga Fabiola Donado Osorio (Fl. 13 -14)
- 3.3. Copia de epicrisis del paciente Luis carlos Ospino en la clínica portoazul (Fl. 15)
- 3.4. Copia de recibos y comprobantes de pago del tratamiento realizado al actor, en la Clínica Portoazul y en Urocentro Ltda (Fl. 16 - 20)

¹ Sentencia T-169/16 del 11 de abril de 2016, M.P: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Referencia expediente T-5.097.478

- 3.5. Copia de la historia clínica del extremo activo, en la Nueva EPS (Fl. 21 - 30)
- 3.6. Copia de valoración médica realizada por el Cirujano – Urólogo Armando Juliao Senior de la Clínica Portoazul
- 3.7. Copia de la historia clínica del demandante, en la Clínica Mar caribe (Fl. 33 – 37)
- 3.8. Copia del resumen del tratamiento de radioterapia oncológica realizado al señor Luis Ospino Castro por Colsalud S.A. Clínica Mar Caribe (Fl. 38 - 39)
- 3.9. Copia de registro de tratamiento de radioterapia realizada por Mar caribe (F. 40 – 43)
- 3.10. Copia de respuesta a derecho de petición emitida por Nueva EPS, donde le informan que no es posible acceder al reconocimiento del reembolso solicitado, con fundamento en lo dispuesto en la resolución número 5261 de 1994, artículo 14. (Fl. 44 – 45)

4. Fundamentos Normativos:

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones éstas que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger, de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Igualmente, advierte el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991: *“PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”*

En el mismo sentido, los artículo 18 y 22 del mencionado decreto, establecen que el juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho, y que tan pronto El juez, llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

5. Fundamentos Jurisprudenciales:

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para reclamar el reembolso de gastos médicos, la Corte Constitucional, en Jurisprudencia del 31 de marzo de 2016², manifestó:

"Este Tribunal Constitucional ha indicado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para el obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la EPS) se entiende ya superada con la prestación del mismo. A lo anterior, se suma el hecho de que el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el reembolso de los gastos médicos en que pudo incurrir y respecto de los cuales considera que legalmente no está obligado a asumir.

Sin embargo, esta Corporación ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional, para obtener el reembolso del dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, en los siguientes casos:

(i) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal.

Sobre este aspecto, conviene reiterar que el acceso a cualquier servicio de salud cuya prestación se requiera y que se encuentre previsto en los Planes Obligatorios de Salud, es derecho fundamental autónomo. De tal suerte que su negación comporta la vulneración del derecho a la salud, y, en esa medida, es posible acudir al juez de tutela, en procura de obtener su protección.

(ii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la E.P.S. encargada de garantizar su prestación.

Por regla general, para que proceda la autorización de un servicio de salud se requiere que el mismo haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación. No obstante, de forma excepcional, es posible ordenar su suministro, incluso por vía de tutela, aun cuando aquel haya sido prescrito por un médico particular, cuando el concepto de este último no es considerado por la EPS, ni para controvertirlo ni para confirmarlo.

En otras palabras, es procedente la orden de reembolso de gastos médicos por vía de tutela cuando el servicio requerido fue prescrito por un médico particular, siempre y cuando la EPS obligada a su prestación, no haya controvertido dicha opinión médica con base en criterios científicos o técnicos, y el servicio se requiera con necesidad.

De lo anterior, la Sala concluye que, por regla general, no procede la acción de tutela para el reembolso de gastos médicos (reclamación de una suma de dinero), toda vez que siendo su propósito la salvaguarda de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o amenazas ocasionadas por la acción u omisión de entidades (públicas o privadas - que tienen el deber constitucional y legal de prestar el servicio público de salud), en principio, no es factible tutelar los derechos a la salud y a la seguridad social, cuando la debida atención médica ya ha sido suministrada, garantizándose con ello la protección de los derechos en conflicto^[44]."

² Corte Constitucional Sentencia T-148/16 del 31 de marzo de 2016, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente T-5.224.577.

En la misma jurisprudencia, señaló la Corte:

“Vistas así las cosas, la Sala Cuarta de Revisión señala que la Corte ha indicado que la acción de tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reembolso de prestaciones de naturaleza económica. En este sentido, en sentencia T-346 de 2010[48], esta Corporación sostuvo que “la tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud en la que pudo incurrir la entidad que tiene a su cargo la prestación de dicho servicio se entiende superada, aunado al hecho de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para obtener el pago de estas suma”. De igual manera, la Corte ha afirmado que la regla antes descrita encuentra su fundamento en que:

(i) la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud, se entiende superada cuando la persona accede materialmente al servicio requerido; y (ii) existe otra vía judicial para que se obtenga el reembolso de los gastos médicos en que pudo incurrir y que considera que legalmente no está obligado a asumir, ya sea en la jurisdicción ordinaria laboral o en la contenciosa administrativa, en las discusiones de los empleados públicos sobre asuntos de la seguridad social cuando el régimen sea administrado por una persona de derecho público, según lo establece la ley 1437 de 2011.[49]

Por todo lo anterior, la Sala concluye que, de acuerdo con el precedente constitucional sobre la materia[50], en el caso concreto, la orden de reembolso de los gastos no procede a través de la acción de tutela, al no encuadrar dentro de las excepciones para concederla[51]; toda vez que el propósito de esta acción es la salvaguarda de los derechos fundamentales y no la reclamación de una suma de dinero o para resolver controversias de naturaleza económica. Dicho argumento también se ve reforzado por el hecho de que existen otros mecanismos para reclamar dichas pretensiones económicas y que no han sido agotados aun.”

En el mismo sentido, y reafirmando los criterios establecidos, en sentencia de tutela más reciente³, la Corte Constitucional indicó:

3.4.6. Ahora bien, en sede de revisión, se solicita por la demandante que se ordene a la EPS accionada reembolsar el costo del examen asumido. Frente a dicha pretensión, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para obtener el reconocimiento de derechos de contenido económico[14], básicamente porque la amenaza o vulneración del derecho a la salud se entiende superada y, además, porque existen otros mecanismos judiciales diseñados para resolver dicho tipo controversias. Al respecto, en la Sentencia T-626 de 2011[15], esta Corporación manifestó que:

“[P]or regla general la tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, porque (i) la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud, en la que pudo incurrir la entidad correspondiente, se entiende superada cuando la persona accede al servicio requerido y [porque] (ii) existe la vía ordinaria laboral para

³ Corte Constitucional sentencia T-677/16 del 2 de diciembre de 2016, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-5.621.913.

que el usuario obtenga el reembolso de los gastos médicos en que pudo incurrir y que considera que legalmente no está obligado a asumir."

A pesar de lo anterior, este Tribunal ha considerado que excepcionalmente se puede ordenar el reembolso de los gastos sufragados por servicios de salud, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones: "(i) *Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal*"[16], bajo la condición de que (ii) el mismo *"haya sido ordenado por el médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación."*[17] Con todo, aun en circunstancias más extraordinarias, se ha ordenado el reintegro del dinero gastado por el paciente en un tratamiento médico excluido del plan de beneficios, cuando dada la situación de extrema vulnerabilidad del accionante, es necesario disponer su entrega para amparar su derecho al mínimo vital[18].

6. Caso concreto:

Estudiado detenidamente el caso bajo estudio, de acuerdo con la información suministrada por el accionante en el libelo de la demanda y con las pruebas aportadas, se encuentra que el accionante bajo su propia cuenta y con sus recursos decidió realizarse una cirugía de Prostatectomía radical mas LIOB, recomendada por su médico tratante, el cirujano – urólogo Armando Juliao Senior, para combatir el cáncer de próstata que le fue diagnosticado.

También se encuentra demostrado que después de realizada la operación señalada en el párrafo anterior, el actor se realizó diferentes estudios médicos, que arrojaron como resultado que había presentado alteraciones en su estado de salud, y que la el cáncer de que padecía no había desaparecido totalmente de su cuerpo, por lo que le fue ordenado por sus médicos tratantes, la realización de múltiples secciones de radioterapia de intensidad modulada – IMRT.

Manifiesta el demandante en su escrito de tutela que solicitó a la Nueva E.P.S., la autorización de las radioterapias, y le informaron que se las podían ordenar para realizárselas en la ciudad de Barranquilla o en la ciudad de Cartagena, y que por la dificultad para trasladarse hacia alguna de esas ciudades, y dado a la urgencia con que requería el mencionado tratamiento, decidió realizarse de manera particular y utilizando sus recursos económicos, las 35 terapias que fueron ordenadas el médico tratante, el doctor Álvaro Muñoz. Estos hechos no fueron desvirtuados por la entidad accionada.

Pese a que el accionante manifiesta que en la ciudad de Santa Marta donde reside, existe el equipo necesario e idóneo para realizar las radioterapias que requería, como lo es el Centro de Oncología del Caribe (Colalud S.A. – Clínica Mar Caribe), entidad con la que Nueva EPS tuvo contrato hasta unos meses antes de que necesitara las radioterapias, no se encuentra demostrado en el plenario que haya realizado acciones para que la Nueva E.P.S., le ordenara la realización de las radioterapias en la ciudad de Santa Marta.

Así mismo, aunque el señor Luis Carlos Ospino manifiesta que tiene necesidad del reembolso del dinero con que sufragó las 35 radioterapias, pues afirma que no contaba con ese dinero para pagar de manera particular el tratamiento ordenado por el médico especialista, y que ahora lo necesita para cubrir las deudas que se le generaron por haber pagado de manera particular el tratamiento, así como para cubrir los gastos universitario de su hijo, continuar con su tratamiento médico en la ciudad de Barranquilla y cubrir los costos adicionales que requiere para tener una vida digna, no se encuentra demostrado la afectación a su mínimo vital entendido éste como una garantía frente a la preservación de la vida digna, y como una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda, como lo ha desarrollado la Corte Constitucional en su Jurisprudencia⁴, pues no expresa de manera clara los elementos que permitan identificar si por motivo del pago de las radioterapias, se presenta una disminución cualificada en el poder adquisitivo del accionante, pues manifiesta que sus obligaciones pecuniarias se han incrementado, pero no indica de qué manera se ha dado una disminución en sus ingresos que estén poniendo en riesgo su mínimo vital, que le impidan el sostenimiento de las condiciones mínimas para su subsistencia y el de su grupo familiar.

Como lo ha señalado la Jurisprudencia transcrita y relacionada en líneas precedentes, la acción de tutela resulta ser improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, **salvo los casos en que excepcionalmente ha manifestado la corte que es pertinente obtener el mencionado reembolso a través de tutela**. Analizado detenidamente el caso concreto, encuentra el despacho, que las circunstancias del actor, no se encuadran dentro de las excepciones fijados por la Corte Constitucional, puesto que se encontró probado que la Nueva EPS no negó la prestación de las radioterapias requeridas por el actor, sino que las ordenó para que fueran efectuadas en la ciudad de Barranquilla o Cartagena, y además, no se advierte por el despacho que se esté frente a la extrema vulnerabilidad del accionante, que sea necesario disponer su entrega de los dineros gastados en las radioterapias, para amparar su derecho al mínimo vital.

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, y considerando que el extremo activo cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para reclamar el pago de los dineros a los cuales afirma tener derecho a su reembolso, como es la vía ordinaria laboral para que el usuario obtenga el reembolso de los gastos médicos en que pudo incurrir y que considera que legalmente no está obligado a asumir, se declarará la improcedencia de presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-039/17 del 30 de enero de 2017, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, expediente T-5.788.327.

III. RESUELVE:

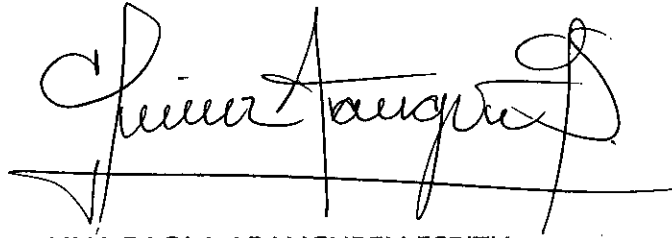
PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela instaurada por LUIS CARLOS OSPINO CASTRO contra NUEVA EPS, por existir otro medio de defensa judicial, y por advertirse que la pretensión real comporta un tinte eminentemente económico, como es el reembolso de sumas de dinero, que resulta ajeno al fin constitucional de la acción de tutela, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Paola Aranguren Espitia', written over a horizontal line.

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

